

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-77/2025

RECURRENTE: JOSÉ DE JESUS
CÁRDENAS TURRUBIARTES

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ
RENDÓN

SECRETARIADO: MELISSA DANIELA
VALDÉS MENDEZ Y RICARDO ARTURO
CASILLO TREJO

Monterrey, Nuevo León, a treinta de septiembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que **CONFIRMA**, en lo que fue materia de controversia, el dictamen consolidado INE/CG976/2025 y la resolución INE/CG977/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización de los informes únicos de gastos de campaña de personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en San Luis Potosí, ante la inoperancia e insuficiencia de los agravios expuestos por el apelante relacionados con la supuesta indebida valoración de las pruebas que aportó durante el proceso de fiscalización, así como de la individualización de la sanción.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.	2
2. COMPETENCIA.	3
3. PROCEDENCIA.	4
4. ESTUDIO DE FONDO.	4
4.2. Decisión.	8

4.2.1 Justificación de la decisión.8

5. RESOLUTIVO14

GLOSARIO

<i>Dictamen Consolidado:</i>	Dictamen consolidado que presenta la comisión de fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el estado de San Luis Potosí, identificado con la clave INE/CG976/2025.
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Ley de Medios</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>MEFIC</i>	Mecanismo Electrónico para Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras
<i>Resolución</i>	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que le presentó la Comisión de Fiscalización, en lo relativo a la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de San Luis Potosí; identificada con la clave INE/CG977/2025.

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.1. **Acto impugnado.** El 28 de julio de 2025¹, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado y emitió la Resolución mediante la cual impuso al apelante sanciones económicas.

¹ En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponderán a este año, salvo precisión en contrario.



1.2. Notificación del acto impugnado. El 8 de agosto, la autoridad administrativa electoral notificó a la parte apelante la Resolución engrosada conforme a los argumentos, consideraciones y razonamientos expuestos durante el desarrollo de la sesión en la cual fue aprobada.

1.3. Presentación del Recurso de Apelación. Inconforme, el 12 de agosto, la parte recurrente presentó, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de San Luis Potosí, escrito de recurso de apelación, mismo que se remitió a la Sala Superior, el cual, se radicó con el número de expediente SUP-RAP-1237/2025.

1.4. Remisión. El 27 de agosto, la Sala Superior emitió acuerdo plenario, en el cual, determinó que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

Dicho asunto fue recibido el veintiocho siguiente, y registrado bajo la clave **SM-RAP-77/2025**.

1.5. Nueva integración del Pleno. El 1º de septiembre, la Magistrada Presidenta María Dolores López Loza y las Magistraturas María Guadalupe Vázquez Orozco y Sergio Díaz Rendón rindieron protesta como integrantes del Pleno de la Sala Regional Monterrey, y el día 12 siguiente se realizó la integración formal de esta Sala.

1.6. Trámite ante la Sala Regional. El expediente se turnó a la ponencia del Magistrado Sergio Díaz Rendón, quien, conforme a las diversas etapas procesales admitió el medio de impugnación y una vez que se agotó el trámite ordinario ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de resolución para ser sometido a consideración del Pleno de esta Sala Regional.

2. COMPETENCIA.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto contra una resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización, en lo relativo a la revisión de informes únicos de gastos de campaña de personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en San Luis Potosí, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual, este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

4

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, en relación con el Acuerdo General 1/2025 de la Sala Superior, por el cual, se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con juezas y jueces de primera instancia, menores o similares, así como magistraturas unipersonales o de tribunales regionales o de circuito con competencia territorial menor a la estatal, para su resolución en las Salas Regionales; así como en el acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-RAP-1237/2025.

3. PROCEDENCIA.

El presente recurso es procedente toda vez que satisface los requisitos previstos en los artículos 8, 9, numeral 1, 42 y 45, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios, conforme lo razonado en el auto de admisión².

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Materia de la controversia.

² El cual obra agregado en el expediente en el que se actúa.



4.1.1. Resoluciones impugnadas.

La parte recurrente controvierte tanto el Dictamen Consolidado como la Resolución, pues, considera que de forma indebida concluyó que incurrió en diversas infracciones a los Lineamientos y por ello, las multas impuestas son contrarias a derecho.

4.2. Planteamientos ante esta Sala Regional.

En el presente caso, el apelante expone los siguientes motivos de inconformidad:

- a. No se justifica la imposición de una sanción, pues las aportaciones realizadas para su campaña provienen de su patrimonio.
- b. Se justificaron los gastos referidos en el ANEXO-L-SL-MST-JJCT-4.
- c. La autoridad electoral no tomó en consideración la presentación del formato CF-REPAAC (sic), el cual, realizó al desahogar el escrito de errores y omisiones.
- d. Fue indebida la individualización de la sanción, ya que el INE omitió ponderar las circunstancias concurrentes en el caso, como lo son: el bajo nivel de gravedad de la infracción y la capacidad económica del actor.

5

4.3. Cuestión previa.

Como se anticipó, la parte actora expone diversos agravios encaminados a demostrar que la Resolución contiene diversos vicios formales relacionados con la congruencia de la determinación y el análisis exhaustivo de sus argumentos y pruebas, así como con lo adecuado de la individualización de la sanción.

Al respecto, cabe señalar que la parte apelante no identifica en forma específica la conclusión que le causa la supuesta afectación.

Esa falta de identificación, de conformidad con los criterios sostenidos por esta Sala Regional en diversos Recursos de Apelación, tenía como consecuencia que los agravios se calificaran como ineficaces, debido a que tal señalamiento era considerado genérico al no cumplir con los extremos del artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, lo anterior, como quedó planteado en las resoluciones recaídas a los expedientes SM-RAP-9/2024 y SM-RAP-9/2021, por mencionar algunos.

6 Sin embargo, en el caso concreto, y atendiendo a las particularidades del proceso de fiscalización relativo a la elección de personas juzgadoras, esta Sala Regional, en observancia al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considera que aun cuando la persona apelante no identifique en forma expresa la conclusión que le causa agravio, pero sí identifica la Resolución o el Dictamen Consolidado como actos impugnados, y aporta elementos suficientes para identificar qué conclusión es la que se pretende cuestionar, es viable tener por satisfecho el requisito formal previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, pues, el referido artículo únicamente impone como carga procesal la de identificar el acto impugnado, que, en este caso, puede ser el Dictamen Consolidado o la Resolución, sin que contenga algún otro requisito específico de carácter formal relacionado con la de señalar expresamente el número de conclusión controvertida.

También, debe entenderse que cuando el agravio aporte elementos suficientes para que esta Sala Regional esté en condiciones de identificar la conclusión que la parte apelante considera contraria a derecho, aun cuando no la señale en forma expresa, es posible tener por configurada la causa de pedir, y llevar a cabo el estudio de legalidad del acto de autoridad, con independencia de si la promovente puede alcanzar su pretensión, lo cual incluso, puede encuadrar



en la hipótesis de suplencia permitida por el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Sin que esta forma de llevar a cabo el estudio de los agravios, llegue al extremo de convertirse en una suplencia total de la queja, pues, la habilitación para considerar satisfecha la carga procesal prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, deriva de la suficiencia de la información presentada por la parte quejosa, lo que no ocurre cuando una manifestación es tan genérica que su estudio implicaría la necesidad de realizar un análisis oficioso de la totalidad del acto impugnado, o bien, seleccionar en forma discrecional la porción del acto que podría ser objeto de controversia.

Por lo anterior, bajo un parámetro de protección a los derechos humanos y con el fin de permitir que se realice el estudio completo del acto impugnado conforme los planteamientos propuestos por la parte apelante, se procederá a realizar el análisis de los agravios, previa identificación de la conclusión que se pretende controvertir.

En este orden de ideas, esta Sala Regional identifica las siguientes conclusiones sancionatorias, que causan un agravio a la persona apelante:

7

01-SL-MST-JDJCT-C1A

La persona candidata a juzgadora registró ingresos por concepto de sueldos y salarios, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$12,867.36.

01-SL-MST-JDJCT-C3

La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en alimentos y propaganda por un monto de \$1,900.00

4.4 Cuestiones jurídicas por resolver.

Determinar si los agravios son suficientes para demostrar si la valoración probatoria que llevó a cabo el Consejo General del INE al aprobar el Dictamen

Consolidado es o no conforme a Derecho; además, si la individualización de la sanción fue correcta o no.

4.5 Decisión.

Se confirman los actos impugnados, ante la inoperancia e insuficiencia de los agravios expuestos por la parte apelante relacionados con la supuesta indebida valoración de la Resolución y el Dictamen Consolidado, así como de la individualización de la sanción.

4.6 Justificación de la decisión.

4.6.1. Son inatendibles los agravios expuestos por la presunta falta de valoración probatoria en la conclusión 01-SL-MST-JDJCT-C4, relacionada con el supuesto pago en efectivo al personal de apoyo.

8

En el presente caso, la parte actora considera que, al emitirse el Dictamen Consolidado, de forma indebida se dejó de analizar la documentación presentada en el MEFIC relacionada con la comprobación del pago de personal de apoyo.

Sin embargo, en el caso concreto, se tiene que en el ID 100 del Dictamen Consolidado, el INE determinó lo siguiente:

Atendida

Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y a la documentación presentada en el MEFIC, se constató que la persona candidata a juzgadora, adjuntó el Control de Folios de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (CF-REPAAC) debidamente requisitado y firmado, mismo que coincide con los registros en el MEFIC; por tal razón, la observación **quedó atendida.**

Lo anterior se detalla en el **ANEXO-L-SL-MST-JJCT-5** del presente dictamen.



Luego entonces, se puede advertir que, contrario a lo sostenido por la parte apelante, en el Dictamen Consolidado se valoró la documentación relacionada con la comprobación del pago del personal de apoyo en términos de lo dispuesto en el artículo 30, fracción IV, de los Lineamientos, por lo cual, la determinación identificada como causante de un agravio, en realidad, no le generó perjuicio alguno.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Sala Regional identifica que en la conclusión 01-SL-MST-JDJCT-C4 del Dictamen Consolidado, se consideró que la persona apelante incurrió en una infracción por haber realizado el pago en efectivo al personal de apoyo, no obstante, los motivos de disenso plasmados en su escrito de demanda no contienen alguna base de inconformidad para verificar la legalidad de la actuación de la autoridad responsable, de ahí la imposibilidad de efectuar algún pronunciamiento sobre dicho tópico.

4.6. 2. El INE valoró adecuadamente la documentación presentada, pues, aun cuando presentó un estado de cuenta, dicho documento no permitía conocer el origen de los recursos utilizados durante la campaña.

La parte actora refiere que durante el procedimiento de fiscalización, justificó con el estado de cuenta de la institución BBVA los recursos utilizados durante la campaña, pues, de ese documento se podía desprender que los depósitos realizados a la cuenta del banco INBURSA tenían su origen en la primera de las mencionadas, la cual, estaba a nombre del otrora candidato, por lo cual, debe tenerse por justificado que provinieran de su patrimonio y de los ingresos obtenidos por su actividad profesional.

Del análisis de las manifestaciones expuestas por la parte actora, se puede concluir que la observación controvertida es la identificada con la clave 01-SL-MST-JDJCT-C1A, en la que se determinó lo siguiente:

01-SL-MST-JDJCT-C1A

La persona candidata a juzgadora registró ingresos por concepto de sueldos y salarios, no obstante, omitió presentar la documentación que compruebe el origen del recurso, por un importe de \$12,867.36.

Ahora bien, en consideración de esta Sala Regional, lo sostenido por la parte apelante, no es suficiente para tener por demostrada la existencia de alguna irregularidad en la valoración llevada a cabo por la autoridad electoral.

Para justificar esa conclusión, primero, debe tenerse en cuenta que, en efecto, la parte apelante presentó el estado de cuenta de la institución BBVA que amparaba las operaciones llevadas a cabo del tres de mayo al dos de junio.

Dicho documento, en efecto, demuestra que contaba con recursos en esa cuenta, también, que en ella percibió otros ingresos, y desde ahí realizó transferencias a la diversa cuenta del banco INBURSA, las cuales aplicó en su campaña, sin embargo, tal información es insuficiente para demostrar cuál fue el origen de los recursos.

Sobre el particular, es pertinente señalar que en términos de lo dispuesto en los artículos 10 y 19 de los Lineamientos, las personas candidatas deben de registrar en el MEFIC la información que justifique los ingresos y egresos realizados durante la campaña, y, además, se estableció la obligación de presentar la información que soportara cualquier transacción.

En este entendido, la obligación de presentar la información completa impone, en el caso de los ingresos, la necesidad de comprobar el origen de los recursos depositados en la cuenta originaria (como en el caso ocurre en la de BBVA), y que permitan verificar su naturaleza, esto es, si se trata de pagos de nómina, honorarios, intereses financieros, etc., y por esa causa, formen parte del patrimonio de la persona fiscalizada.



Al respecto, cabe señalar que la obligación de comprobar el origen de los recursos guarda consonancia con la prohibición de que las campañas de las personas candidatas a un cargo judicial obtengan financiamiento privado o público, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 96, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 522, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 24 y 25 de los Lineamientos.

Por las razones expuestas, se llega a la conclusión de que la presentación del estado de cuenta de la institución bancaria BBVA, a nombre de la persona apelante, no es suficiente para demostrar que los recursos ahí contenidos eran parte de su patrimonio a partir de la realización de alguna actividad profesional o económica llevada a cabo por la otrora candidatura, al carecer de algún otro elemento de prueba para respaldar ese origen.

Luego entonces, la conclusión cuestionada, es apegada a derecho en la medida que valoró el estado de cuenta, y con base en su contenido, determinó que no era apto para demostrar el origen de los recursos utilizados para fondear la cuenta utilizada durante la campaña.

4.6.3. El INE realizó un estudio adecuado del material probatorio al determinar que no se comprobó la totalidad de los gastos reportados.

La parte apelante señaló que el Dictamen Consolidado, contiene una valoración inadecuada de las pruebas presentadas para justificar diversos gastos.

Del análisis de los agravios, se advierte que la conclusión identificada con la clave 01-SL-MST-JDJCT-C3, establece lo siguiente:

01-SL-MST-JDJCT-C3

La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación

soporte que compruebe el gasto consistente en alimentos y propaganda por un monto de \$1,900.00.

Al respecto, cabe precisar que en el ID 99, se calificó la comprobación de los gastos en los términos requeridos en el informe de errores y omisiones de la siguiente forma:

No atendida

De las aclaraciones proporcionadas por la/el candidata/o en el MEFIC, se determinó lo siguiente:

Con relación a los comprobantes señalados con **(1)** en la columna “Referencia Dictamen” del **ANEXO-L-SL-MST-JJCT-4**, la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que manifestó haber adjuntado los comprobantes fiscales solicitados, asimismo, se determinó que presentó los comprobantes XML y su representación en PDF solicitados de los gastos por concepto de combustible y peajes, por tal razón la observación **quedó atendida** por un importe de \$1,256.63.

Respecto de los comprobantes señalados con **(2)** en la columna “Referencia Dictamen” del **ANEXO-L-SL-MST-JJCT-4** del presente dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó haber adjuntado los comprobantes XML estos no fueron localizados, se observó que omitió presentar los comprobantes XML y su representación en PDF solicitados de los gastos por concepto de propaganda y alimentos, por lo que al no comprobar el gasto la observación **no quedó atendida por un importe de \$1,900.00**

Respecto de los comprobantes señalados con **(3)** en la columna “Referencia Dictamen” del **ANEXO-L-SL-MST-JJCT-4** del presente dictamen se trata de pagos de REPAAC, por tal razón en este punto la observación **quedó sin efecto**.

Respecto de los comprobantes señalados con **(4)** en la columna “Referencia Dictamen” del **ANEXO-L-SL-MST-JJCT-4** del presente dictamen se trata de registros que fueron materia de análisis y conclusión en el ID 3 por tal razón en este punto la observación **quedó sin efecto**.

Luego entonces, es visible que la autoridad sustentó la observación en la omisión de presentar el archivo XML correspondiente al pago de volantes por la cantidad de mil novecientos pesos (\$1,900.00 M/N), e incluso, la autoridad



en la documentación anexada como parte de su informe, presentó una imagen del MEFIC de la cual se observa registrado una “ficha de depósito o transferencia”:

Período del informe sustentando el egreso

Inició período: 01/05/2025 Fin período: 28/05/2025

Documentación soporte del egreso

Evidencias				
ID	Tipo evidencia	Nombre de Archivo	Peso	Descargar eviden...
262270	Ficha de depósito o transferencia	PAGO VOLANTES (1900).pdf	45.36 KB	

Filas por página: 100 1-1 de 1

Evidencias XML				
ID	Tipo evidencia	Nombre de Archivo	Peso	Descargar eviden...
Sin filas				

Ahora bien, la parte apelante, hace referencia a comprobantes por las cantidades de ochocientos seis pesos (\$806.00 M/N), cuatrocientos cincuenta pesos (\$450.00 M/N) y quinientos noventa pesos (\$590.00 M/N), de lo que se deriva que no existe congruencia entre la infracción acreditada y las documentales aportadas, las cuales refieren vulneran el deber de exhaustividad a la que se encuentra obligada la autoridad responsable.

Por lo anterior, y al no existir alguna base de agravio, el disenso debe calificarse como inoperante.

4.6.4. Los agravios expuestos contra la individualización de la sanción son ineficaces, pues no controvierten las razones que sustentan la decisión del INE.

Se considera que son ineficaces los agravios relacionados con la individualización de la sanción, al no demostrarse la falta de exhaustividad en el análisis de la contestación de las observaciones ni de las pruebas aportadas por el sujeto fiscalizado, por ello no se justifica la supuesta ilegalidad de la individualización de la sanción.

Por otra parte, tampoco se acreditó la omisión del INE de ponderar las circunstancias del caso, pues el apelante se limitó a señalar que las infracciones se debieron calificar como formales, sin controvertir los motivos de la autoridad responsable para clasificarla como infracción de fondo.

Además, porque el INE determinó la presunta falta de capacidad económica para hacer frente a la multa con base en la información allegada por el apelante, por tanto, en todo caso, le correspondía a éste desvirtuar tal consideración a través de las pruebas correspondientes, sin que lo haya hecho así.

Por las razones expuestas, lo procedente es confirmar en lo que fueron materia de impugnación el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnadas.

14 5. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **CONFIRMAN**, en lo que fueron materia de controversia, los actos impugnados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que



se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.